

555

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Conc. 511



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

11



BUENOS AIRES, 2 JUN 2006

VISTO el Expediente N° S01:0194980/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica, mediante la cual los señores Don Elisetto



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



MANZI (M.I. N° 93.451.249), Don Sergio Mario MANZI (M.I. N° 11.428.173) y Doña Aurelia Josefina MANZI (M.I. N° 6.511.466), constituirán un derecho real de usufructo oneroso a favor de la empresa EG3 S.A. por el término de VEINTE (20) años sobre un inmueble sito en la calle Brown entre Riobamba y Angel Gallardo de la Localidad de Temperley, Provincia de BUENOS AIRES, con instalaciones aptas para operar como estación de servicio, acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, mediante la cual los señores Don Elisetto MANZI (M.I. N° 93.451.249), Don Sergio Mario MANZI (M.I. N° 11.428.173) y Doña Aurelia Josefina MANZI (M.I. N° 6.511.466), constituirán



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

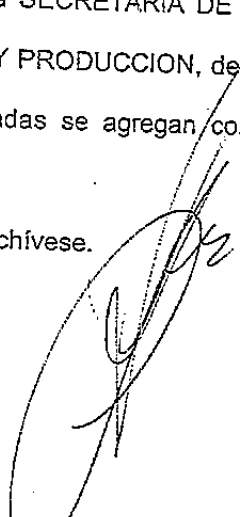


un derecho real de usufructo oneroso a favor de la empresa EG3 S.A. por el término de VEINTE (20) años sobre un inmueble sito en la calle Brown entre Riobamba y Angel Gallardo de la Localidad de Temperley, Provincia de BUENOS AIRES, con instalaciones aptas para operar como estación de servicio, en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 18 de abril de 2006, que en DIEZ (10) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 11



LIC. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

21



ANEXO I

MARIA VALERIA HERNANDEZ
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Ref. Expte. N° S01:0194980/2005 (Conc. N° 511) HGM/MO-FD
 DICTAMEN N° 555
 BUENOS AIRES, 18 ABR 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0194980/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "EG3 S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 0511)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

A. La Operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la constitución por parte del Señor Elisetto Manzi de un derecho real de usufructo oneroso sobre el 50 % del inmueble ubicado en la calle Brown entre Riobamba y Angel Gallardo de la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires, a favor de EG3 S.A. (en adelante "EG3") por el plazo de veinte (20) años.
2. A su vez, los Señores Sergio Mario Manzi y Aurelia Josefina Manzi, en su calidad de usufructuarios del 50% restante del inmueble mencionado, procederán a ceder a favor de EG3 y a título oneroso sus acciones y derechos sobre el derecho real de usufructo gratuito que el Señor Elisetto Manzi constituirá a sus respectivos nombres.
3. Como resultado de la presente operación EG3 tendrá la totalidad del derecho de uso y goce de dicho inmueble donde funciona una estación de servicio.

B. La Actividad De Las Partes

4. Elisetto Manzi es el propietario del inmueble objeto de la operación, sito en la calle Brown entre Riobamba y Angel Gallardo de la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

11

ANEXO I



MARIA VALERIA HERMOSA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

5. Sergio Maño Manzi y Aurelia Josefina Manzi son los titulares del derecho real de usufructo gratuito constituido sobre el 50% de dicho inmueble que será cedido a EG3.
6. EG3 es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene como actividades principales la refinación y comercialización del petróleo y sus derivados.
7. EG3 se encuentra directamente controlada por PETROBRAS PARTICIPAÇÕES S.L. (99,61%), una sociedad de inversión constituida bajo las leyes de España que tiene como actividad ser accionista principal de otras sociedades y desarrollar actividades de refinación y comercialización de combustibles, e indirectamente controlada por PETROLEO BRASILEIRO S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, dedicada a la exploración y producción de hidrocarburos y titular, además, de la totalidad del capital social de PETROBRAS INTERNACIONAL, una sociedad de inversión constituida bajo las leyes de Holanda que tiene como actividad principal ser accionista de otras sociedades.
8. Por su parte, PETROBRAS PARTICIPACOES S.L., además de ejercer el control sobre EG3, es propietaria del 58,62% del capital social de PETROBRAS ENERGÍA PARTICIPACIONES S.A., una sociedad de inversión constituida y registrada bajo las leyes de la República Argentina titular del 98,21% de PETROBRAS ENERGÍA S.A. Esta última sociedad esta dedicada a la exploración, producción, refinación y comercialización de hidrocarburos y de sus derivados y al desarrollo de una amplia actividad petroquímica a través de la producción y comercialización de: estirénicos -estirenos, elastómeros, poliestireno, etileno- y fertilizantes y titular del 28,50% de REFINERIA DEL NORTE S.A., una sociedad constituida en nuestro país y dedicada a la refinación y comercialización de combustibles.
9. En nuestro país, EG3 es controlante de: 1) EG3 ASFALTOS S.A. (98,80%), una sociedad constituida y registrada bajo las leyes de la República Argentina que tiene por actividad principal la elaboración y comercialización de membranas asfálticas y pinturas asfálticas; 2) EG3 RED S.A. (99,99%), una sociedad constituida y registrada bajo las leyes de la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de combustibles; 3) LA PAMPA S.A. (99,99%), una sociedad constituida y registrada bajo las leyes de la República

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

11



MAHIA VALERIA HERMOSIL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ANEXO 1

Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de combustibles mediante una estación de servicio. Se informó que con fecha 1 de julio de 2002, dicha sociedad transfirió sus activos y pasivos a EG3; 4) ALVISA S.A. (95%): una sociedad constituida y registrada bajo las leyes de la República Argentina que se dedica a la comercialización de combustibles mediante una estación de servicio. Se informó que también con fecha 1 de julio de 2002, dicha sociedad transfirió sus activos y pasivos a EG3; y 5) CARLOTA COMBUSTIBLES S.A. (99%), una sociedad constituida y registrada bajo las leyes de la República Argentina que se dedica a la comercialización de combustibles mediante una estación de servicio. Se informó que también con fecha 1 de julio de 2002, dicha sociedad transfirió sus activos y pasivos a EG3.

10. Además, EG3 es titular del 25% del capital social de MADEGAS S.A., una sociedad constituida en nuestro país y que comercializa combustibles mediante una estación de servicio.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

11. Las partes involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la firma involucrada como compradora, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I

para

ANITA VALENTIA BERMUS
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



III. PROCEDIMIENTO

14. El día 16 de junio de 2005 las partes intervinientes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia. (fs. 3/122)
15. Con fecha 24 de junio de 2005 se hizo saber a las Notificantes que previo a todo proveer deberían adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, oportunidad en la cual se comunicó que, hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, no se daría trámite a la presentación mencionada ni comenzaría a correr el plazo previsto por el artículo 13 de la Ley 25.156. (fs. 124)
16. El día 5 de julio de 2005 las partes intervinientes adecuaron su presentación conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. (fs. 125/131)
17. Analizada la información suministrada por las Notificantes, esta Comisión Nacional entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes que fueron notificadas el día 7 de julio de 2005, quedando suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156. (fs. 133/134)
18. Con fecha 20 de diciembre de 2005, encontrándose suspendido el plazo previsto por el artículo 13 de la Ley mencionada, esta Comisión Nacional intimó a las Notificantes a que en el plazo de tres (3) días hábiles cumplan con las observaciones al Formulario F1 que fueran notificadas por esta Comisión Nacional con fecha 7 de julio de 2005, bajo apercibimiento de decretar la caducidad del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el punto VI de la Guía para la notificación de operaciones de concentración económica aprobada como Anexo I por la Resolución 40/2001. (fs. 136)
19. El día 22 de diciembre de 2005 las Notificantes contestaron en forma parcial las observaciones formuladas, atento lo cual esta Comisión Nacional procedió a reiterar las observaciones con fecha 29 de diciembre de 2005. (fs. 137/138 y 140/141)
20. No habiendo contestado las observaciones, con fecha 29 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional intimó nuevamente a las Notificantes a que en el plazo de tres

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

11



ANEXO 1

MARIA VALEHIA MERMUD
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

(3) días hábiles cumplan con las observaciones al punto 5 del Formulario F1 que fueran notificadas con fecha 29 de diciembre de 2005, bajo apercibimiento de decretar la caducidad del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el punto VI de la Guía para la notificación de operaciones de concentración económica aprobada como Anexo I por la Resolución 40/2001. (fs. 143)

21. Finalmente el día 30 de marzo de 2006 las partes Notificantes completaron satisfactoriamente el Formulario F1 de Notificación, reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la LDC y pasando las actuaciones para resolver. (fs. 144/156)

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.A. Naturaleza de la operación—

22. Como fuera oportunamente explicado la presente operación consiste en la constitución de un derecho real de usufructo a favor de EG3 sobre el inmueble ubicado en la calle Brown entre Riobamba y Ángel Gallardo, localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires, donde operaba una estación de servicio de bandera YPF, hasta Junio de 2005, dedicada al expendio de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), y demás servicios necesarios o complementarios para el desarrollo de la actividad aludida.

23. En virtud de esto último y de las actividades que desarrolla EG3, la operación notificada da lugar a relaciones verticales y horizontales, debido a que EG3 participa del mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y GNC a través de estaciones de servicio de su propiedad al tiempo que empresas vinculadas a sus controlantes participan del negocio de producción dichos combustibles. Cabe notar que EG3 no abastece de gas natural a su red de estaciones de servicio, la distribución del gas natural a las distintas redes de estaciones de GNC se realiza a través de alguna de las distribuidoras que operan en nuestro país, entre otras: Camuzzi Gas Pampeana, Camuzzi Gas del Sur, Gas Natural Ban, MetroGas, Litoral Gas y Distribuidora de Gas Cuyana.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I 11

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MAHIA VALESA HERMOSA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



IV.B. El Mercado Relevante del Producto

24. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
25. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
26. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la estación de servicio se dedicaba al expendio de combustibles líquidos y GNC para uso automotor bajo bandera YPF, por lo que el mercado relevante del producto desde el punto de vista de la sustitución por el lado de la demanda es la comercialización minorista de combustibles líquidos y GNC.

IV. C. Mercado geográfico relevante

27. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
28. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
29. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO I



MAHIA VALENTIA HERMUS
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

30. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra en la calle Brown, entre Riobamba y Ángel Gallardo, de la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada¹.
31. En particular, para el caso de la provisión de GNC podría considerarse un radio algo mayor ya que el costo en combustible de trasladarse sería menor y dada la menor cantidad de bocas de expendio de dicho producto. No obstante ello, se ha optado por mantener el criterio utilizado en otros dictámenes definiendo un radio de 15 cuadras, de forma tal que si no hubiera preocupaciones desde el punto de vista de la competencia con esta definición, tampoco surgirían utilizando una definición de mercado geográfico más amplia.
32. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada en esta operación.

IV.D. Efectos de la concentración sobre el mercado

33. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.
34. En el Cuadro N°1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el transcurso de los años 2002, 2003 y 2004 han operado un total de diez y seis (16) estaciones: tres (3) de bandera YPF, dos (2) de bandera ESSO (una (1) inactiva), tres (3) SHELL, cinco (5) de bandera BLANCA inactivas, dos (2) de bandera Eg3/PETROBRAS y la implicada que operaba con bandera YPF y pasó a

¹ CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).
CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° SD1:0094056/2005 (C.497).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1

MAHIA VALERIA BERMUS
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



operar con bandera Eg3/PETROBRAS: A continuación se expresa la situación para el año 2004.

Cuadro N°1

	Bocas		Volúmenes							
			Normal		Super		Gasoiil		GNC	
	CanL	Part. %	Vol.	Part %	Vol.	Part %	Vol.	Part %	Vol.	Part %
PETROBRAS/EG3	3	30,0%	63	38,4%	209	35,3%	144	24,7%	190	20,5%
SHELL	1	10,0%	10	6,1%	11	1,9%	13	2,2%		
ESSO	3	30,0%	40	24,4%	172	29,1%	262	45,0%	405	43,8%
YPF										
Total Mercado	10	100,0%	164	100,0%	592	100,0%	582	100,0%	925	100,0%

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el expediente.

35. Tal como se desprende del cuadro anterior, considerando la participación de la estación de servicio involucrada como de bandera Eg3/PETROBRAS, se observa que en el año 2004, la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera PETROBRAS/Eg3 en el mercado geográfico relevante alcanzaba el 30% del total de estaciones de servicio, mientras que si se considera el volumen de combustibles comercializado durante el mismo año, dicha participación alcanzaba aproximadamente el 34% de nafta super, el 31% de nafta normal, el 28% de gasoiil y poco menos del 36% de GNC.
36. Considerando el criterio de la propiedad a los fines de evaluar el impacto de un mayor control vertical, dada la integración que se genera toda vez que PETROBRAS/Eg3 S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente tampoco surgen modificaciones significativas como consecuencia del usufructo constituido a favor de EG3.
37. Según consta en informe provisto por Eg3 S.A. en el marco del presente expediente, la red de estaciones de la mencionada está integrada en 2005 por 735 estaciones de servicio, de las cuales un 19,3% pertenecen a la petrolera como se observa en el cuadro N° 2 a continuación.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL
 ANEXO 1

ANITA VALENZUELA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



Cuadro N°2

	Cantidad	Participación.
DODO	593	80,7%
CODO	87	11,8%
COCO	55	7,5%
DOCO	0	0,0%
LERE	0	0,0%
COFO	0	0,0%
DOFO	0	0,0%
Total	735	100,0%

Fuente: CNDC en base a datos obrantes en el expediente

38. En consecuencia, la operación de usufructo de la propiedad no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles en el mercado relevante.
39. Cabe destacar que PETROBRAS ENERGÍA S.A. / Eg3 S.A. cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

IV.E. Consideraciones finales

40. En virtud de que la operación notificada consiste en la constitución de un derecho real de usufructo a favor de EG3 sobre el inmueble en el que se asienta una estación de servicio; se refuerza la relación vertical de la compañía petrolera adquirente entre los mercados de elaboración de combustibles y comercialización minorista de los mismos. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia toda vez que las estaciones de bandera EG3, situadas en el mercado geográfico relevante previamente definido, encuentran competencia efectiva por parte del resto de las petroleras. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación de concentración económica pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

11



ANEXO I

MARIA VALENTI HERMOSIL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

41. Habiendo analizado la documentación brindada por las partes Notificantes, no se advierte la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

42. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

43. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION autorizar la operación de concentración económica mediante la cual los Sres. Elisetto Manzi, Sergio Mario Manzi y Aurelia Josefina Manzi, constituirán un derecho real de usufructo oneroso a favor de EG3 S.A por el término de veinte (20) años sobre un inmueble sito en la calle Brown entre Riobamba y Angel Gallardo de la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires, con instalaciones aptas para operar como estación de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

A

[Signature]
 DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 MAURICIO BATERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Signature]
 Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA